

Aspectos jurídicos y parlamentarios en la voluntad anticipada

Legal and parliamentarian aspects in the living will

Raúl Ruiz Canizales

Resumen

En este trabajo se describen los aspectos que intervienen al momento de legislar sobre un tema de tinte bioético, como es el caso de la voluntad anticipada, y en qué medida lo hacen. De igual modo, se expone, desde la experiencia local, el caso particular de una iniciativa de Ley de Declaración de Voluntad Anticipada en el estado de Querétaro. Por último, se desarrollan los aspectos estrictamente jurídicos que debe contemplar una iniciativa de esta naturaleza.

Palabras clave: bioética, parlamento, procesos, factores, voluntad anticipada.

Cir Gen 2013;35(Supl. 2):S99-S104

Abstract

This work describes aspects involved when legislating on topics of bioethics, such as anticipated will, and how well they do it. Similarly, and from a local perspective, the case of a bill presented at the state of Querétaro regarding anticipated will is described. Finally, the legal issues that are to be considered when bills (initiatives) of this type are tailored.

Key words: bioethics, parliament, process, factors, advance directives.

Cir Gen 2013;35(Supl. 2):S99-S104

I. Aspectos intervenientes en la actividad parlamentaria

En toda actividad parlamentaria (sean decretos, leyes o acuerdos) subyace un conjunto de factores que son determinantes para la resolución final de un asunto cualquiera. Dichos factores pueden enumerarse de la siguiente manera:

1. Jurídicos
2. Políticos
3. Ideológicos
4. Político-ideológicos
5. Económicos (costo-beneficio)

El orden en que aparecen anotados no indica que necesariamente se presenten en esa secuencia, además de que ese acto de voluntarismo político está

sujeto, según la naturaleza del asunto a legislar, a una variación en la intensidad de la incidencia de cada uno de esos factores. Esto significa, en otras palabras, que dependiendo del asunto a tratar (legislar), uno de esos factores incidirá con mayor preponderancia sobre los otros y, por tanto, tendrá mayor impacto en el sentido del acto parlamentario; por ejemplo, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito supone un acto parlamentario en el que, desde el punto de vista de la técnica legislativa, no hay mucha cabida para los aspectos ideológicos que abanderan cada una de las facciones parlamentarias. Se acepta —por lo general— que por tratarse de una ley que regula (en su mayoría) asuntos “técnicos”, el aspecto jurídico tendría una mayor preponderancia que el resto de los factores (ideológicos, políticos, etcétera). Tal vez en el asunto relacionado con el cobro de intereses saldrían a relucir los aspectos ideológicos, sobre todo

Universidad Autónoma de Querétaro. Facultad de Derecho, Área de Bioética y Derechos Humanos

Recibido para publicación: 2 enero 2013

Aceptado para publicación: 31 enero 2013

Correspondencia: Raúl Ruiz Canizales

Prolongación Avenida El Jacal Núm. 955, Interior 69,
Residencial Casa Magna, El Pueblito Corregidora, 76910, Qro.
Tel: 01442-303-6101. E-mail: raul.cañizales@hotmail.com

Este artículo puede ser consultado en versión completa en: <http://www.medicgraphic.com/cirujanogeneral>

por la concepción que se tenga desde una plataforma ideológica sobre esta actividad en particular. No olvidemos que el denominado “agotismo” (en el caso de los pagarés o letras de cambio entre particulares) tiene que ver con una cuestión de enriquecimiento de una clase (poseedora del capital) sobre otra (que necesita del capital). Pero son, finalmente, situaciones muy particulares en las que saldrían a flote los aspectos ideológicos. No se puede decir lo mismo de asuntos de tinte eminentemente bioético (voluntad anticipada, aborto, eutanasia, reproducción asistida, etcétera). Aquí la incidencia de un factor cambia drásticamente. Ahora bien, aunque esto no significa –como ya se dijo– que siempre se presentarán en el orden en que están enlistados, los desarrollaré así por ser el que refleja de manera más fiel la práctica legislativa cotidiana.¹

1. Jurídicos

Se refiere a la constitucionalidad o no del acto legislativo. Es decir, en la práctica parlamentaria se parte de un principio: todo acto legislativo es, *prima facie*, apegado a la constitución o conforme a las normas procedimentales sobre su producción (validez procedural), y el contenido sustantivo de la norma aprobada –en términos del garantismo– se encuentra en concordancia con los derechos fundamentales (validez sustancial), lo que conduce a una norma formalmente vigente y sustancialmente válida.² Ahora bien, cuando se dice que ese acto legislativo es, *prima facie*, procedural y sustancialmente válido significa que lo es en tanto un tribunal constitucional no decida lo contrario. Hay, pues, una presunción de constitucionalidad; es decir, el legislador, al no tener o contar con un posicionamiento claro de alguna autoridad constitucional sobre el tema por legislar, parte del supuesto de que su acto formalmente legislativo (o incluso materialmente administrativo) reunirá la legalidad requerida para su validación. ¿En qué casos se presentan estas circunstancias?

- Cuando el acto legislado es sumamente novedoso.
- Cuando no es novedoso pero sí controversial.
- Cuando hay una laguna jurídica.

El ejemplo más reciente es el de la reforma al Código Civil del Distrito Federal con relación al matrimonio entre personas del mismo sexo. En este caso en particular, el legislador del Distrito Federal partió de una interpretación que hizo del artículo primero de la propia Carta Magna (prohibición de discriminación por razones étnicas, género, edad, discapacidades, condición social o de salud, religión, opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) para determinar que el hecho de no permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo atentaría el sentido de este dispositivo constitucional. Con motivo de esta reforma se presentó la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, entablada por el entonces Procurador General de la República. Se trató de un caso que si bien no era novedoso, sí era lo suficientemente

controversial dada la interpretación que se desprende de ese artículo primero de la Constitución General y por la cosmovisión (positivista) que subyace en ella. No se trató de una laguna, sino de un acto de interpretación en el que se ponía en juego la afectación a un derecho y una libertad: la libertad de elección. En este sentido, es dable recordar que a partir de la reforma de junio de 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, este tipo de discusiones, desde el plano jurídico, no se limitan a una simple cuestión de validez procedural, sino que se pone en juego la validez sustancial del acto legislado; es decir, se pone en juego la violación o no a un derecho humano, que es un nuevo paradigma que abandera el texto constitucional.³

2. Políticos

Es el más mezquino de los factores que inciden en la actividad parlamentaria. Se presenta de varias formas:

- a) Como revanchismo entre facciones. Se trata de la clásica fórmula “cuando queríamos no pudimos”, que refleja la negativa o renuencia de una facción parlamentaria (en su papel ahora de oposición) a apoyar una iniciativa de la misma naturaleza que ella misma había abanderado, pero que no logró aprobar al no contar con la anuencia de las facciones que en ese entonces eran las opositoras. La lógica que subyace es oponerse a las iniciativas que ellos mismos habían abanderado con el propósito de mermarle *logros* a la facción legislativa cuyo partido ostenta el poder ejecutivo. Evitarle el rédito electoral al partido en el gobierno se convierte en la consigna principal.
- b) Como oposicionismo absurdo. Todo lo anterior se traduce en un oposicionismo absurdo al no haber un conjunto de razones (argumentos) en apoyo de esa negativa. ¿Cómo negar ahora lo que ellos anteriormente habían encauzado? La negativa por sí misma es absurda. El caso más reciente es el intento, por parte del Partido Revolucionario Institucional (PRI), de implementar el IVA a alimentos y medicinas, propuesta que el ahora coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional (PAN) en el Senado de la República, Ernesto Cordero, en su calidad de Secretario de Hacienda había promovido hasta el cansancio. Sobre la pregunta expresa de si apoyaría la propuesta del PRI en el tema en cuestión afirmó que seguramente se aliaría al posicionamiento del Partido de la Revolución Democrática (PRD), que se opone tajantemente a esta medida. Más que un oposicionismo absurdo se trata de un oposicionismo infantil o bipolar.⁴
- c) Como cálculo electoral. Implica el precio que están dispuestos a pagar en las urnas. En el universo de los votantes, todo acto legislativo siempre deja contentos y descontentos (o ilusionados y desilusionados); pero ese universo de contentos o descontentos puede ser un sector de electores de tendencias conservadoras o progresistas, según

sean las expectativas que ellos abanderen y según sea el cumplimiento o no –por parte de una clase política– de esas expectativas. Aprobar o desaprobar un acto legislativo (ley, decreto o acuerdo) de naturaleza polémica o en el que se involucran aspectos *sensibles* para la sociedad implica sacrificar los votos de un sector para ganarse los de otro. Este cálculo electoral a veces se presenta en forma de “ausencia de posicionamientos” cuando una clase política (partido político) no quiere sacrificar ni a uno ni a otro sector. Y es que, efectivamente, es común que todo partido político mantenga una cuota de llamados “votos duros”, los cuales no son otra cosa que el conjunto de electores siempre dispuestos a emitir un voto a favor del instituto político de su preferencia. Pero este universo de votos duros podría correr el riesgo de segmentarse entre los que sí apoyan y aplauden el acto legislativo y entre quienes lo repudian. Son estos últimos quienes, incididos por ese mismo repudio al acto legislativo, optan –en las elecciones próximas– por una propuesta distinta a la que había sido su preferida. Por ello se afirma que algunos partidos políticos (o sus portavoces) se decantan por el silencio parlamentario o –insisto– la “ausencia de posicionamiento”.⁴

3. Ideológicos

Cuando lo que se quiere legislar es un asunto de tinte eminentemente e indiscutiblemente bioético, éste es el aspecto que más incide en el proceso legislativo; incluso, muchas veces, más que el jurídico. El aspecto ideológico está directamente vinculado con la doctrina o la plataforma ideológica del partido al que pertenece el legislador. En México hay principalmente tres protagonistas en la arena ideológica:

- a) El caso lamentable de la derecha. Se trata de una plataforma ideológica (el Bien Común) que está directamente vinculada, en gran parte, a una cosmovisión religiosa del mundo: la doctrina tomista de la Iglesia Católica. Esto acarrea serios problemas:
 - a.1) Desde el punto de vista de la laicidad que reviste nuestra República, este tipo de plataformas ideológicas –de inspiración religiosa– se antojan como una forma de “infiltración” en la actividad política: una visión religiosa que se presenta bajo un ropaje político. Se abandera un tipo de catolicismo trasnochado⁵ que impide el avance en muchos temas de naturaleza bioética (uso de anticonceptivos, píldoras de anticoncepción de emergencia, planificación familiar, voluntad anticipada, aborto por violación, reproducción asistida, matrimonios homosexuales, etcétera), sobre todo cuando esos temas tienen impacto en las políticas de salud pública. En efecto, “La derecha en México ha sufrido un problema crónico: la dificultad de conciliar las tradiciones católicas conservadoras con el liberalismo moderno (...) Así, se cree que el gobierno sólo se puede legitimar verdaderamente si es capaz de apoyarse en ese *ethos* nacional, en cuya base se encuentra el fenómeno religioso, la identidad cristiana de los mexicanos.”⁶
- b) El caso especial del centro. El Partido Revolucionario Institucional, según sus documentos básicos, como plataforma ideológica de centro, representa un caso especial: parte de la estrategia de este instituto político –como ya se explicó– es la omisión de posicionamiento alguno (respecto al aborto y al matrimonio entre personas del mismo sexo, por ejemplo) con el propósito de evitar el repudio de ciertos sectores, ya sean conservadores o progresistas, según sea el caso, y las expectativas a cumplir de cada sector. El silencio, para este partido político, es la estrategia recurrente. Si el cálculo estadístico arroja que se perdería la preferencia de un gran sector de electores, entonces el PRI suele actuar como la “mascota faldera” del PAN.
- c) Caso polémico de la izquierda. Implica que muchas veces la izquierda tiende a caer en radicalismos, sobre todo cuando es mayoría parlamentaria. Este radicalismo se percibe en una agenda en donde los temas bioéticos son tomados, sí, con mucha

determinación, pero que no tiene eco alguno fuera del Distrito Federal por una sencilla razón: fuera de dicha entidad no son mayoría en ninguna legislatura local. Las políticas y las decisiones se descentralizan para que en lo local (en uso del pragmatismo político) los representantes populares emanados de este partido hagan las alianzas que juzguen convenientes. Son posicionamientos extremos insertos en la lógica de un cierto pragmatismo político.⁷

4. Ideológico-políticos

Se trata de la suma o la convergencia de las variables de cada uno de esos elementos ya descritos. La fórmula se presentaría así:

- Revanchismo entre facciones.
- Oposicionismo absurdo.
- Cálculo electoral.

Doctrina:

- Caso lamentable de la derecha.
- Caso especial del centro.
- Caso polémico de la izquierda.

La conjunción de todos estos elementos lleva consigo lo que en el argot de los analistas políticos se llama “estancamiento parlamentario”, “empantanamiento legislativo”, etcétera: no se avanza, pero a veces sí se retrocede. Se crea un muro de hierro entre las facciones políticas y las posibilidades de acuerdos se difuminan; no quedan señales de disposición o voluntad para llevar las temáticas por lo menos a las comisiones correspondientes. En el argot político y parlamentario se dice, en un estilo muy coloquial, que se “envían a la congeladora”. Implica a todas luces un binomio potencializado con un fuerte impacto negativo en las políticas públicas.⁸

5. Económicos (costo-beneficio)

La iniciativa puede implicar un acto legislativo de avanzada, puede estar en juego un asunto innovador, incluso puede representar un avance significativo en el tema, pero si la aplicación de ese acto legislativo implica la creación de una nueva entidad, reclutamiento de personal, erogación de gastos en recursos, etcétera, de modo que rebase las posibilidades presupuestarias del estado, entonces no tiene posibilidades de éxito. Así lo determina, por ejemplo, el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Querétaro:

“Artículo 42. (Requisitos de la iniciativa.) La iniciativa deberá de reunir los siguientes requisitos:

- Nombre y firma autógrafa del autor o autores.
- Fundamentación.
- Exposición de motivos.
- Título de la iniciativa, en el que deberá señalarse si se refiere a una ley, decreto o acuerdo.
- Propuesta de creación, interpretación, reforma, derogación o abrogación del texto legal.

Cuando la iniciativa proponga la creación de organismos, dependencias o la ampliación de la estructura gubernamental, deberá justificarse la suficiencia presupuestal.”

Se exceptúan de esta circunstancia los casos en los que la decisión de crear (mediante un posterior acto legislativo) un área o dependencia o de implementar una política pública no viene directamente del acto de voluntad del legislador local, sino de una disposición transitoria de una reforma a la Carta Magna o una ley federal. Los casos más representativos son los órganos constitucionales autónomos, como las comisiones estatales de derechos humanos, las comisiones de acceso a la información, los institutos electorales, etcétera. Son circunstancias en las que al legislador local, en virtud de ser una directiva de sus homólogos federales o del Constituyente Permanente, no le queda posibilidad alguna de deliberar sobre si crearlas o no. Las tiene que implementar necesariamente.⁹

En la nueva propuesta de Ley de Voluntad Anticipada del estado de Querétaro se contempla la creación de un registro de voluntades anticipadas, situación que implica, necesariamente, el diseño y creación de una nueva estructura administrativa y, por tanto, la erogación de un posible gasto que debe pasar por el proceso de justificación presupuestaria.

II. El caso del estado de Querétaro

En el estado de Querétaro se presentó una experiencia muy particular que constituye un claro ejemplo de cómo uno de esos factores, el ideológico, tuvo mayor preponderancia que los otros. Con fecha 10 de diciembre de 2007 se recibió en la Dirección de Asuntos Legislativos de la LV Legislatura la iniciativa de Ley de Declaración de Voluntad Anticipada. Tres días después, el 13 de diciembre de 2007, en la sesión ordinaria del pleno de la LV Legislatura, se presentó la iniciativa. En esa misma sesión se turnó a la Comisión de Salud y Población. Sin embargo, a partir de esa fecha, hubo un total silencio por parte de esa Comisión, pues a pesar de que sí convocó a reuniones de trabajo, la iniciativa de Ley de Voluntad Anticipada nunca fue puesta en la mesa de discusión. El hermetismo fue la constante en ese órgano deliberativo. Casi dos años después sucedió algo insólito: el 1º de septiembre de 2009 se reunió la Comisión de Salud y Población, pero no con la intención de discutir esta iniciativa, sino que los miembros de esa comisión firmaron un acuerdo por el que se ordenó el archivo de las iniciativas que no hubiesen sido dictaminadas por los órganos del poder legislativo durante el ejercicio constitucional de la LV Legislatura del estado. En ese acuerdo está incluida la iniciativa en cuestión.¹⁰

Ahora bien, en términos de derecho procesal parlamentario, cuando se dice que existen iniciativas que no fueron dictaminadas implica, muchas veces, que ni siquiera fueron estudiadas, discutidas, etcétera. Simplemente se sacan de la “congeladora” para dejarlas fuera de la agenda legislativa. Pero lo inquietante aquí deriva de la lectura del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el cual se cita directamente:

“Artículo 48. (Obligatoriedad de emitir dictamen.) Las Comisiones deberán emitir el dictamen que proponga aprobar la iniciativa, en sus términos o con modificaciones, o bien, rechazarla, pero no podrá dispensarse en ningún caso su dictamen.

Las Comisiones deberán emitir el dictamen a más tardar treinta días naturales anteriores al término del ejercicio constitucional de la Legislatura.

En las modificaciones se podrán suprimir fragmentos de la iniciativa, hacer variaciones de forma o de fondo y adicionar o complementar el texto original con elementos distintos a los que formen parte de la iniciativa.”

En el documento que lleva por título “Poder Legislativo del Estado de Querétaro. LV Legislatura. Registro de Iniciativas de Leyes, Decretos y Acuerdos”, se puede leer lo siguiente: “Con fecha 1º de septiembre de 2009 se firmó el acuerdo por el que se ordena el archivo de las iniciativas que no fueron dictaminadas por los órganos del poder legislativo durante el ejercicio constitucional de la LV Legislatura del Estado de Querétaro.”

De lo anterior se desprenden un par de irregularidades que constituyen claras violaciones al procedimiento parlamentario:

Primer: Se viola el precepto del artículo 48 en la parte donde dispone que no podrá dispensarse en ningún caso su dictamen. Es decir, cualquiera que sea el sentido (aprobada íntegramente, aprobada con modificaciones o rechazada) de la decisión de la comisión respectiva, ésta no está facultada para omitir la etapa correspondiente a la dictaminación.

Segundo: De conformidad con el artículo 79 de la misma Ley Orgánica del Poder Legislativo (Aprobación del dictamen), se desprende que independientemente del sentido en el que se dictaminen las iniciativas, deben someterse a la discusión del pleno para que éste, a su vez, determine lo conducente. Pero nunca autoriza a omitir este procedimiento. Es decir, cualquiera que sea el acuerdo que se tome al interior de una comisión, éste siempre debe pasar por la revisión y discusión del pleno. Circunstancia que tampoco sucedió y que, del mismo modo, constituye una violación más al proceso parlamentario.

Tercero: El acuerdo antes referido no aparece como punto a tratar en el orden del día, ni en ningún otro apartado de la Gaceta Parlamentaria correspondiente (Núm. 91, con fecha 1º de septiembre de 2009), ni en las gacetas subsecuentes (Núm. 92, 93, etcétera). No aparece el acta de la sesión del 1º de septiembre de 2009.

Por tanto, al archivarse como cosa no estudiada (discutida, analizada, etcétera), debe entenderse que la misma queda sin paternidad, por lo que se requiere de su actualización y, nuevamente, presentación.

Por último, en relación con los factores ideológicos, cabe mencionar que no es casual ni mucho menos fortuito el anterior escenario si atendemos al número de curules y la forma como estaba conformada la LV Legislatura: Partido Acción Nacional, 16 diputados; Partido Revolucionario Institucional, cuatro diputados; Partido

de la Revolución Democrática, dos diputados; Partido Nueva Alianza, un diputado; Partido Verde Ecologista de México, un diputado; Convergencia (hoy Movimiento Ciudadano), un diputado.

III. Aspectos jurídicos a contemplar en una ley de voluntad anticipada

Al estar en presencia de una temática de esta naturaleza, surge la exigencia de ser cuidadosos en la forma como se ha de concebir una ley de este tipo. Sin ánimo de que esto parezca una “receta legislativa”, se describen algunos aspectos que bajo ninguna circunstancia deben omitirse al momento de su elaboración. Estos ejes orientadores se desprenden de la experiencia nacional e internacional, así como de la propia doctrina,⁵ y pueden ser desarrollados de la siguiente manera:

- a) Sobre la denominación. Al constituir un acto de voluntad o de disposición sujeto a condición suspensiva, resulta desafortunada la denominación de “testamento de vida”. Lo es porque el término “testamento” pertenece al derecho de sucesiones, en el que el patrimonio es lo esencial y la persona es lo accidental. Lo heredado o los derechos heredados son de naturaleza o contenido económico. En el testamento regulado por el derecho civil (derecho de sucesiones), se requiere la verificación de dos condiciones para que éste sea eficaz y de cumplimiento obligatorio: la muerte del testador y la capacidad de la persona. En la voluntad anticipada la condición que se requiere que se verifique es, contrariamente, que el individuo incurra en un estado de imposibilidad física o jurídica que le impida la toma de decisiones.
- b) El acto debe entenderse como un mero proyecto. Implica que la manifestación de voluntad anticipada:
 1. Significa una mera expectativa de derecho, pues se carece de obligatoriedad jurídica en tanto no se verifiquen las condiciones respectivas.
 2. Es esencialmente revocable (carácter revocable), puesto que el declarante a nada se obliga, no hay cláusula alguna que lo compela a realizar ningún otro procedimiento.
- c) Evitar los extremos. La concepción de la voluntad anticipada no debe estar ubicada en los extremos: ni enfocarse a considerarla como un mero proceso ni tampoco como un documento. El caso del Distrito Federal es, en cierto punto, lamentable, pues la Ley de Voluntad Anticipada contempla la posibilidad de que el documento en el que la voluntad sea plasmada pueda efectuarse ante notario público. Esto fomentó una estrategia de mercadeo entre los notarios de dicha entidad: el mes del testamento de la voluntad anticipada. Si, como se ha dicho, la mercantilización de la práctica médica deshumanizó la relación médico-paciente,⁶ la mercantilización de la práctica notarial tiende a desvirtuar el sentido original de una legislación de esta naturaleza.

d) Se debe hacer énfasis en el aspecto comunicacional. La planificación terapéutica-asistencial o la planificación de los tratamientos implica siempre que la toma de decisión deba centrarse fundamentalmente en una mayor comunicación y en una más comprensiva planificación anticipada de la atención médica. Esto es así en virtud de que la voluntad anticipada no puede ser un mero formulario jurídico, no debe –bajo ninguna circunstancia– reducirse a un mero aspecto procedural que permanezca ajeno a la comunicación y deliberación propia de la relación clínica. Estamos en presencia de una disposición de corte eminentemente humanista.

Ahora bien, por planificación anticipada de los tratamientos puede entenderse el proceso mediante el cual un paciente, tras la deliberación con su médico, familiares, etcétera, y con base en el diagnóstico y pronóstico de una enfermedad conocida y padecida, toma decisiones sobre el tipo y el nivel de atención y tratamiento médico que desea para el futuro, todo ello en función del avance de la ciencia médica, de los valores éticos de los implicados y del orden jurídico vigente.⁵

- e) ¿Quiénes pueden suscribir el documento de voluntad anticipada? Evidentemente, no se debe limitar a casos de personas con diagnóstico y pronóstico de una enfermedad conocida y padecida, sino que se debe ampliar al caso de personas sanas. El limitarlo a personas con diagnóstico de una enfermedad conocida podría interpretarse como una forma de discriminación negativa.
- f) ¿Se debe contemplar la posibilidad de tomar acciones médicas contrarias a las declaradas? Es decir, ¿se debe contemplar la posibilidad de incumplir o no reconocer (respetar) lo declarado en el documento? y ¿bajo qué condiciones? (fabilidad y revisabilidad). Aquí se presentan dos escenarios:

Primero: Se parte de la tesis de que debe ampliarse el objetivo: no sólo debe enfocarse a limitar la actuación médica no curativa en ciertas situaciones terminales (objetivo que dio origen a las voluntades anticipadas), sino también a la idea de planificación anticipada de los tratamientos. Esto implica que puede darse el caso de que se presenten situaciones extraordinarias no contempladas por el paciente, lo que deja abierta la posibilidad

de enfocarse hacia los tratamientos supervinientes. Con lo anterior se logra evitar que una ley de voluntad anticipada se circunscriba a los supuestos eutanásicos.¹¹

Segundo: la posibilidad de incumplir o no reconocer (respetar) lo declarado en el documento puede derivar, por parte del personal médico, de un ejercicio de objeción de conciencia. Esto torna el tema de la voluntad anticipada en un debate complejo, puesto que estamos en presencia de una figura doctrinal que dejaría abierta la posibilidad de “desactivar” el ordenamiento jurídico que regula la voluntad anticipada. Esta situación cambiaría drásticamente el panorama del enfermo en estado terminal: la certeza del cumplimiento de sus directivas anticipadas.¹²

Referencias

1. Atienza M. *La guerra de las falacias*. México: Editorial Cajica; 2004.
2. Ferrajoli L, Pisarello G, Estrada AJ, Díaz MJM (trad.). *El garantismo y la filosofía del derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho; 2001.
3. Bartra R. ¿Puede la derecha ser moderna? *Letras Libres*. 2007; 09: 60-63.
4. Brená I. Manifestaciones anticipadas de voluntad. En: Colegio de Bioética A.C. (ed.). *Eutanasia: hacia una muerte digna*. México: Colegio de Bioética A.C. y Foro Consultivo Científico y Tecnológico; 2008. pp. 79-88.
5. Sánchez B. *Voluntad anticipada*. México: Editorial Porrúa; 2012.
6. Brená I. *Panorama internacional en salud y derecho. Culturas y sistemas jurídicos comparados*. México: Universidad Nacional Autónoma de México; 2007.
7. Cano F, Díaz E, Maldonado E. *Eutanasia. Aspectos jurídicos, filosóficos, médicos y religiosos*. México: Universidad Nacional Autónoma de México; 2001.
8. Hurtado J. *El derecho a la vida. ¿Y a la muerte?* México: Editorial Porrúa; 1999.
9. II Simposium Interuniversitario. *La bioética. Un reto del tercer milenio*. México: Universidad Panamericana y Universidad Nacional Autónoma de México; 2002.
10. Tealdi, J. *Bioética de los derechos humanos. Investigaciones biomédicas y dignidad humana*. México: Universidad Nacional Autónoma de México; 2008.
11. Marcos del Cano AM. *The concept of quality of life: legal aspect*. Med Health Care Philos. 2001; 4: 91-95.
12. Vázquez R. *Laicidad. Una asignatura pendiente*. México: Ediciones Coyoacán; 2007.